

EL DERECHO DE LOS LAICOS A SEGUIR LA PROPIA FORMA DE VIDA ESPIRITUAL

EDUARDO MOLANO

SUMARIO: I. EL DERECHO DE LOS LAICOS A SEGUIR LA PROPIA FORMA DE VIDA ESPIRITUAL COMO DERECHO SUBJETIVO: 1. Introducción. 2. Objeto del derecho. 3. Naturaleza jurídica y fundamento. 4. Conexión con otros derechos subjetivos. 5. Sujetos titulares. 6. Límites de este derecho. 7. Tutela jurídica.—II. EL DERECHO A LA PROPIA ESPIRITUALIDAD Y LA ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA: 1. Promoción de los derechos y libertades. 2. Los oficios eclesiásticos y los derechos de los fieles. 3. Los derechos de los fieles y las estructuras pastorales de la Iglesia.

I. EL DERECHO DE LOS LAICOS A SEGUIR LA PROPIA FORMA DE VIDA ESPIRITUAL COMO DERECHO SUBJETIVO

1. *Introducción*

El objeto de estas líneas tiene una indudable novedad canónica puesto que la existencia de los derechos subjetivos de los fieles y de los laicos en particular no había obtenido carta de naturaleza en el Derecho Canónico prácticamente hasta la promulgación del actual Código vigente.

En este sentido, la atención que la doctrina canónica ha prestado al tema de los derechos subjetivos, sobre todo a partir de la Eclesiología postconciliar, tratando de que su existencia fuese reconocida en la nueva codificación que se preparaba, no debiera languidecer ahora precisamente que el Código los ha formalizado¹. Por el contrario, para

1. Entre los numerosos estudios dedicados al tema de los derechos subjetivos en el ordenamiento canónico, a lo largo de estos últimos años, pueden verse los siguientes: PRIETO, A., *Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia*, en «Revista Española de Derecho Canónico», XIX, 1964, pp. 855-891; VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969; DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1969 (2.^a ed. 1981); *Los derechos de*

que la regulación codicial no sea letra muerta se hacen precisos nuevos estudios e investigaciones a fin de que se alcance su plena operatividad. En este punto, se puede decir que estamos todavía en los comienzos de lo que debería ser una auténtica teoría canónica sobre la cuestión. Y si la anterior afirmación es verdadera por lo que se refiere a los derechos de los fieles en general, lo es también de un modo particular en relación con el derecho cuyo título encabeza estas páginas. Es necesario, pues, la elaboración de esa teoría jurídica de los derechos de los fieles y de los derechos de los laicos, de lo que

los fieles, «Ius Canonicum», II, 1971, pp. 68-93; LOMBARDÍA, P., *Los derechos fundamentales del fiel*, «Concilium», 1969, pp. 240-247; HERVADA-LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 267-312; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971; BONNET, P. A.-GHIRLANDA, G., *De Christifidelibus*, Romae 1983 (especialmente, pp. 19-52); CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex Iuris Canonici*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 4, 1984, pp. 782-815; LO CASTRO, G., *Il Soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento Canonico*, Milano 1985.

Se han editado también diversos volúmenes Colectivos en que se aborda este tema, a propósito del Proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Vid. *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*, Pamplona 1972; *Legge e Vangelo*, Brescia 1972; *Lex Fundamentalis Ecclesiae*, Milano 1973; *Lex Ecclesiae fundamentalis*, en «Annali de dottrina e giurisprudenza canonica», Roma 1974; *Conventus canonistaram hispano-germanus salmanticae diebus 20-23 Januarii 1972 habitus. De Lege Ecclesiae fundamentalis condenda*, Salamanca 1974. También estuvo dedicado a este tema el IV Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en Friburgo en 1980. Vid. *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Eglise et dans la société*, Milano 1981.

Por lo que se refiere al tema de los derechos y deberes específicos de los laicos son también numerosos los estudios realizados en estos últimos años. Entre ellos, pueden verse los siguientes: PRIETO, A., *Estatuto jurídico del laicado*, en «Dinámica jurídica postconciliar», Salamanca 1969, pp. 49-88; CAPARROS, E., *Les Notions juridiques de fidèle et de laïc*, en «Studia canonica», 6, 1972, pp. 79-98; LEDESMA, A., *La condición jurídica del laico del CIC al Vaticano II*, Pamplona 1972; GÓMEZ CARRASCO, M., *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1972; BAHIMA, M., *La condición jurídica del laico*, Pamplona 1972; LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el Derecho de la Iglesia*, en «Escritos de Derecho Canónico», II, Pamplona 1973, pp. 151-204; *Los laicos, des laics, et celui des femmes en particulier, dans l'Eglise aujourd'hui*, en «Studia Canonica» 12, 1978, pp. 125-144; DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1981; FUMAGALLI CARULLI, O., *I laici nella normativa del nuovo CIC*, en «Monitor Ecclesiasticus», 107, 1982, pp. 491-508; BERLINGO, S., *La funzione dei laici nel nuovo CIC*, Ibidem, pp. 509-550; DALLA TORRE, G., *I Laici*, en *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, pp. 155-180; FELICIANI, G., *I diritti e i doveri dei fedeli in genere e dei laici in specie. Le associazioni*, en *Il nuovo Codice di diritto canonico*, Bologna 1983, pp. 253-273; GHIRLANDA, G., *De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, en *De Christifidelibus*, Romae 1983, pp. 53-70.

resultará una valiosa contribución para que la rica doctrina que el Vaticano II ha propuesto sobre la naturaleza y misión de los laicos en la Iglesia se lleve a la práctica con efectividad.

El derecho de los laicos a seguir la propia forma de vida espiritual, en cuanto derecho subjetivo que sigue un determinado régimen jurídico, hay que situarlo naturalmente en el contexto de los restantes derechos y obligaciones jurídicos propios de los fieles y de los laicos. No es éste el momento de tratar la teoría general de los derechos subjetivos por lo que se refiere a su naturaleza, estructura, sujetos, objetos, funciones, límites, etc..., tal como se plantea en esa teoría². Presupuesta tal teoría, me limitaré solamente a tratar de concretarla y particularizarla en relación con el derecho que constituye el objeto de mi exposición. Para ello la voy a dividir en dos partes. En la primera parte trataré del objeto o materia sobre la que versa el derecho a la propia espiritualidad, de su naturaleza y fundamento, de su conexión con otros derechos subjetivos, de los sujetos titulares del mismo, de sus límites y, finalmente, de su tutela jurídica. En la segunda parte, me referiré a las relaciones entre este derecho y la Organización Eclesiástica, bajo el convencimiento de que la plena efectividad de este derecho depende en buena parte de una organización Eclesiástica que se estructure teniendo en cuenta los derechos de los fieles, y que conciba su propia misión como servicio y promoción de esos derechos, y consiguientes obligaciones, en la Iglesia.

2. *Objeto del derecho*

El objeto de este derecho lo constituye la propia forma de vida espiritual. Así es enunciado literalmente por el canon 214 del Código de derecho canónico quien, después de referirse al derecho de tributar culto a Dios según las normas del propio rito, declara también que los fieles tienen derecho «a seguir su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia».

Obviamente, el objeto de este derecho presupone la existencia en la Iglesia de diversas formas de espiritualidad, que pueden ser a su vez objeto de específicos derechos según la condición jurídica de los fieles. Así podría hablarse, en términos genéricos, de una espiritualidad sacerdotal, de una espiritualidad religiosa y de una espiritualidad laical. Pero dentro de cada uno de estos tipos genéricos de espiritualidad cabrían también, a su vez, diversos modos o formas de vida espiritual.

2. Sobre este tema pueden verse los trabajos en relación con los derechos subjetivos citados en la nota anterior.

La existencia de una espiritualidad propia de los laicos es, pues, el presupuesto del que hay que partir. En este sentido, la enseñanza del Vaticano II ha proporcionado unas bases doctrinales indiscutibles, de las que cualquier elaboración teológica y jurídica sobre la materia debe arrancar³.

Sin ánimo de invadir un terreno que es más bien propio de la Teología espiritual, me parece interesante subrayar cómo esta cuestión está en estrecha dependencia de cuál sea la vocación y misión propia de los laicos en la Iglesia y en el mundo, a la que se ha referido el Concilio. De acuerdo con esa enseñanza conciliar, se ha puesto de manifiesto cómo «la secularidad» constituye una característica esencial de esa espiritualidad laical, puesto que «a los laicos pertenece por propia vocación buscar el Reino de Dios, tratando y ordenando, según Dios, los asuntos temporales» (*Lumen gentium*, n. 31). El «mundo» o el «siglo» se constituye así en el lugar natural donde la genuina vocación laical se ejercita y, por tanto, es el ámbito específico de toda espiritualidad auténticamente laical⁴.

Por otra parte, en el Decreto conciliar específicamente dedicado a los laicos (*Apostolicam actuositatem*) se desarrollan una serie de facetas que afectan también al objeto de este derecho. Allí se pone de manifiesto la íntima relación existente entre la vida espiritual y el apostolado⁵, y cómo ambos aspectos de la vocación laical exigen un modo y estilo propios. Al mismo tiempo se considera la necesidad de una formación también específica pues, «como los laicos participan, según la manera que les es propia, en la misión de la Iglesia, su formación apostólica recibe una característica especial de la misma índole secular y propia del laicado, y del carácter de su vida espiritual»⁶. Es evidente que la espiritualidad de los laicos es inseparable de la dimensión apostólica que debe tener su vida, y, por otra parte, aparece clara la necesidad de una formación peculiar para el desarrollo de esa doble dimensión: la propia forma de vida espiritual y el propio estilo apostólico. Se trata de tres facetas que configuran el objeto del derecho que trato de perfilar.

3. Sobre la espiritualidad de los laicos pueden verse, por ejemplo: TORELLÓ, J. B., *La spiritualité des laïcs*, en «La Table Ronde», 206, 1965, pp. 16-34; ILLANES, J. L., *La santificación del trabajo, tema de nuestro tiempo*, Madrid 1980 (6.ª ed.). Desde el punto de vista jurídico ha tratado la cuestión DE AYALA, F. J., *O direito a uma espiritualidade propia*, en AA.VV., «Liber amicorum Monseigneur Onclin», Gembloux, 1976, pp. 99-119.

4. Vid., por ejemplo, DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, cit.; pp. 163-171.

5. *Apostolicam actuositatem*, n. 4.

6. *Ibidem*, n. 29.

El canon 214 pone en conexión el derecho al propio rito con el derecho a la propia forma de vida espiritual. Se puede discutir la conveniencia o no de esta declaración de ambos derechos en un mismo canon, pero es evidente también que son dos cuestiones relacionadas. Como es sabido, la pertenencia a un determinado rito no es cuestión que afecte sólo al culto o a la liturgia, sino que de ella depende también el sometimiento a una u otra disciplina eclesiástica, y como pone de manifiesto el Derecho conciliar sobre las Iglesias Orientales (*Orientalium Ecclesiarum*), las Iglesias particulares de Oriente y Occidente se diferencian entre sí por la diversidad de ritos, es decir, «en la liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual», sin que ello obste a su comunión en una misma Iglesia Universal, bajo el Primado del Romano Pontífice⁷. Hay pues una indudable conexión entre el rito, la disciplina y la propia forma de vida espiritual. Al fin y al cabo, la vida espiritual cristiana tiene su fuente y culminación en la actividad cultural y litúrgica⁸.

Pero lo dicho anteriormente tampoco es óbice para que se trate a la vez de dos cuestiones diferentes. Para percatarse de ello, basta advertir que la pertenencia a un mismo rito es perfectamente compatible con el seguimiento de diversas formas de espiritualidad. Por otra parte, vale también a la inversa, el seguimiento de una misma espiritualidad es compatible con la pertenencia a diversos ritos y disciplinas.

3. *Naturaleza jurídica y fundamento*

En cuanto a la naturaleza jurídica, parece claro que se trata de un derecho subjetivo. Así lo afirma literalmente el canon 214 en términos inequívocos: *ius est*.

Se trata, pues, de un derecho subjetivo que parece tener un carácter constitucional, dada su vinculación y fundamento en el derecho divino.

En cuanto a su carácter constitucional, obviamente se usa este término sólo en su significado y sentido de Constitución material, pues en la Iglesia no hay una Constitución formalizada. Por lo demás, éste es uno de los derechos que figuraban declarados en el Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia, que no llegó a promulgarse pero sí pasó a integrarse, al menos parcialmente, en el actual Código de Derecho Ca-

7. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 3.

8. *Sacrosanctum Concilium*, n. 10.

nónico. Así ocurrió concretamente con el derecho del que estamos tratando, que pasó a integrarse en el nuevo Código prácticamente en los mismos términos con que se encontraba formalizado en el último proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia⁹.

En cuanto a su fundamento en el Derecho Divino, el ejercicio de este derecho conecta con las libertades fundamentales del cristiano en orden al seguimiento de Cristo. Hay muchos modos de seguir a Jesús y de ser su discípulo, como se comprueba fácilmente sin más que abrir los Evangelios o los restantes escritos del Nuevo Testamento, especialmente las Cartas de S. Pablo. Ante la diversidad de caminos en la vida cristiana, los fieles tienen libertad en la Iglesia para elegir el propio camino —se entiende dentro de la comunión de la Iglesia— y ello exige obviamente, como «*conditio sine qua non*» para que esa libertad pueda ejercitarse, la consiguiente inmunidad de coacción *coram Ecclesia* y el reconocimiento y respeto de esa libertad.

De otra parte, la Iglesia se encuentra constituida como Cuerpo Místico de Cristo, en el que cada uno de sus miembros desempeña su propia función, de acuerdo con los carismas recibidos, tal como recuerda el Vaticano II, basándose entre otros en los escritos de S. Pablo. Todos los fieles reciben, pues, sus propios carismas para realizar su propia vocación y misión singular e irrepetible.

De aquí, se deduce también el derecho y la obligación del laicado de ejercitar su propio carisma en orden a esa peculiar vocación y misión en la Iglesia y en el mundo, a que antes se aludía¹⁰.

4. *Conexión con otros derechos subjetivos*

De lo dicho se deduce también la conexión entre el derecho a seguir la propia espiritualidad y otros derechos subjetivos reconocidos también en el Código. La parcelación en distintos derechos, a la que obliga la formalización jurídica, no puede hacernos olvidar el carácter unitario de sus comunes raíces y fundamento.

Es evidente la conexión entre este derecho y otros derechos y obligaciones enunciados también en el Código. Así ocurre con el «deber

9. Cfr. «*Communicationes*», I, 1980, p. 38.

10. Sobre la incidencia de los carismas en el Derecho Canónico puede verse: SANTOS, J. L., *Jerarquía y carisma en el gobierno de la Iglesia*, en «*Ius Canonicum*», 7, 1967, pp. 321-365; LOMBARDÍA, P., *Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico*, en «*Ius Canonicum*», 9, 1969, pp. 101-119; *Carismi e Chiesa istituzionale*, en «*Studi in onore di P. A. d'Avack*», II Milano 1976, pp. 957-988.

de esforzarse por alcanzar la santidad según la propia condición» (canon 210); con el derecho y deber de trabajar, tanto personal como asociadamente para que el mensaje de salvación alcance a todos los hombres (c. 225, § 1), así como con el deber peculiar de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares (c. 225, § 2); con el derecho y deber de recibir una formación cristiana adecuada, que incluye también un conocimiento a fondo de las Ciencias Sagradas que se imparten en las Universidades Eclesiásticas (c. 229); con el derecho de asociación y reunión (c. 215); con el derecho a la libre elección de estado (c. 219); con el derecho que, aún siendo propio de todos los fieles, es tan característico y necesario para los laicos que el Código se lo atribuye sólo a ellos: el derecho a la libertad en materias temporales (c. 227).

Finalmente, mención especial merece el derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los Sacramentos (c. 213). Es evidente la conexión orgánica entre este derecho y el derecho a la propia espiritualidad. El primero aparece como medio necesario e imprescindible para hacer posible la universal llamada a la santidad y al apostolado, especialmente en lo que se refiere a los laicos. Derecho a recibirlos «con abundancia», como afirma *Lumen gentium*, n. 37, que fundamenta una interpretación en ese sentido del c. 213.

5. *Sujetos titulares*

Por lo que se refiere a los sujetos titulares de este derecho, el canon 214 lo configura como un derecho que corresponde a todos los fieles, con independencia de cuál sea su condición o estado jurídico, pues parece claro que el derecho a seguir la propia espiritualidad afecta por igual a clérigos, laicos y religiosos. De hecho, la existencia de una espiritualidad sacerdotal o de una espiritualidad religiosa o de la vida consagrada en general, como presupuesto de hecho para la existencia de este derecho, ha sido una realidad normalmente reconocida en otras épocas históricas y también en la actual. Lo que ha aparecido como una novedad, o más bien un «redescubrimiento» a partir de determinados movimientos espirituales que han tenido lugar en nuestro siglo, ha sido precisamente la existencia de una espiritualidad específica de los laicos, a la que ha hecho eco la enseñanza del Concilio Vaticano II. Por ello es preciso referirse a esta última por separado y destacar así su carácter singular y ya claramente indiscutible des-

pués de los fenómenos de vida y de doctrina surgidos de unos años a esta parte ¹¹.

Hay que añadir, además, que tanto los fieles en general como los laicos en particular son sujetos de este derecho no sólo considerados como personas individuales sino también en cuanto reunidas en grupos con la finalidad de ayudarse mutuamente en su vida espiritual y apostólica. En este sentido, no es determinante cuál sea la figura jurídica que adopte esa comunidad o grupo de fieles, ya sea la de una asociación en sentido estricto, según las diversas especies de asociaciones que configura el Código, ya sea adoptando otro tipo de organización, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el derecho. Puede tratarse de grupos sociales de fieles de muy diversa entidad, que pueden estar unidos también por razones muy diversas, como el rito, la lengua, la raza, la cultura, motivos profesionales, etc... Ya se trate de movimientos de apostolado, de comunidades de base o de comunidades carismáticas, de fenómenos de vida espiritual o apostólica, deberán encontrar la forma jurídica más adecuada a su propio carisma que, si es auténtico y así se comprueba, tendrá derecho a ser reconocido como tal por la Autoridad Eclesiástica a la que corresponda el juicio de autenticidad y legitimidad ¹².

6. *Límites de este derecho*

Respecto a los límites dentro de los cuales ha de ejercitarse este derecho, hay que decir en primer lugar que le es aplicable el régimen del canon 223, que regula con carácter general los límites en el ejercicio de los derechos subjetivos. Según este canon ese límite se encuentra en el bien común, así como también en el respeto a los derechos ajenos. El bien común es también el criterio que la autoridad eclesiástica debe tener en cuenta a la hora de ejercitar las competencias que le corresponden en orden a regular el ejercicio de tales derechos. Se trata, como se vé, de un criterio muy general como lo es el concepto mismo de bien común, pero de un criterio que es muy clásico dentro de la tradición canónica y del que derivan indudables exigencias ético-jurídicas tanto para los fieles como para la misma autoridad. En todo

11. Referencias a este movimiento de ideas y de vida pueden encontrarse en ILLANES, J. L., *La santificación del trabajo, tema de nuestro tiempo*, cit., pp. 17-27.

12. El tema de los sujetos en derecho canónico, tanto en su dimensión individual como colectiva, ha sido tratado de nuevo por LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985.

caso supone un criterio valorativo, que no deja el ejercicio de aquellas competencias a merced de la arbitrariedad.

En segundo lugar, hay que decir que ese límite general ha sido expresamente concretado en relación con el derecho a la propia espiritualidad por el canon 214, el cual señala que ese derecho ha de ser ejercitado «conforme a la doctrina de la Iglesia». Así parece exigirlo obviamente la propia comunión eclesial, pues el legítimo pluralismo de espiritualidades ha de ser siempre consentáneo con tal doctrina, tal como es autoritativamente declarada por los órganos ordinarios o extraordinarios del Magisterio eclesiástico. Ello parece encontrar también una vía de protección penal en la tipificación de aquellos delitos que atentan contra la religión y la unidad de la Iglesia, especialmente tal como se encuentran regulados en el canon 1.364. La Autoridad eclesiástica será en todo caso la competente para dictar el juicio de conformidad con la doctrina de la Iglesia, pero cabrá apreciar siempre un cierto «favor libertatis» en relación con todo juicio que tenga que aplicar normas que restrinjan al libre ejercicio de los derechos o que establezcan sanciones penales, pues tales normas deberán interpretarse estrictamente (canon 18)¹³.

7. Tutela jurídica

En cuanto a su tutela jurídica, hay que remitirse también a las normas generales sobre la protección de los derechos subjetivos en el Derecho Canónico. Por tanto, este derecho goza de la protección jurisdiccional en el fuero eclesiástico a la que se refiere el canon 221, ya sea por medio del juicio contencioso ordinario, ya sea dentro de un proceso penal, ya sea a través del proceso contencioso-administrativo, según sea el objeto del juicio (canon 1.400). En el caso del proceso contencioso-administrativo, se entiende que deberán haberse agotado los correspondientes recursos administrativos previos a los que se refiere el canon 1.737, § 1.

Aunque la doctrina no ha dejado de expresar sus temores en torno al alcance que en la nueva legislación canónica va a tener la tutela de los derechos que en el Código se reconocen¹⁴, parecen existir ya las bases generales y los cauces adecuados para que esa protección

13. Sobre el juicio de autenticidad y un razonable ejercicio del mismo por parte de la Autoridad eclesiástica puede verse, SANTOS, J. L., *Jerarquía y carisma en el gobierno de la Iglesia*, cit., especialmente pp. 337-340.

14. Vid. CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex Iuris Canonici*, cit., pp. 808-812.

jurídica pueda llevarse a cabo. En este sentido, me permito transcribir a continuación el comentario que a un autorizado procesalista suscita el citado canon 1.400. Según el Prof. De Diego Lora, «su interpretación ha de hacerse siguiendo la amplitud misma con que ha sido redactado, de manera que ninguna materia jurídica sometida al poder jurisdiccional de la Iglesia, y sobre la que pueda surgir pretensión de un sujeto frente a otro, quede impedida de obtener satisfacción del órgano judicial competente. El precepto ofrece garantías judiciales a los sujetos del ordenamiento canónico, lo mismo en relación a hechos jurídicos, como a situaciones jurídicas que merecen declaraciones o reconocimientos jurisdiccionales; así como el amparo de las pretensiones de vindicación o reclamación de derechos, de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, y las que promuevan condenas de imposición de conductas activas o abstenciones, incluidas en ellas las penas por razón de delitos. Para gozar de la garantía judicial, bastará que la pretensión que se actúe goce del *fumus boni iuris*, cubra las exigencias conocidas por la doctrina procesal como presupuestos procesales, y se revista de los requisitos formales que el *Codex* establece»¹⁵.

II.—EL DERECHO A LA PROPIA ESPIRITUALIDAD Y LA ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA

1. *Promoción de los derechos y libertades*

A pesar de esa tutela jurídica, cabría prever la *práctica ineficacia* de la protección de la libertad y de los derechos subjetivos en el Derecho Canónico si el ejercicio de éstos hubiera de arrancarse a golpe de sen-

15. Cfr. DE DIEGO LORA, C., *Código de Derecho Canónico*, ed. anotada a cargo de Lombardía y Arrieta, Pamplona 1984, pp. 837-838. Puede verse también del mismo autor: *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976.

Sobre la protección procesal y administrativa de los derechos subjetivos puede verse, además, MIRABELLI, C., *La protezione giuridica dei diritti fondamentali*, en «Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Eglise et dans la société», Milano 1981, pp. 419-449; ARIAS, J., *Protección jurídica de los derechos fundamentales: principio de legalidad penal*, Ibidem, pp. 461-475; ARRIETA, J. I., *Oportunidad de la tutela procesal de los derechos fundamentales del fiel*, ibidem, pp. 475-487; GOTI, J., *Dimensión procesal de los derechos fundamentales*, ibidem, pp. 547-554; GROCHOLEWSKI, Z., *Diritto dei fedeli di difendere e di*

tencia o de recurso administrativo. ¿Cuántos cristianos estarían dispuestos a acudir a la confesión y comunión frecuentes, a la misa diaria, a la dirección espiritual y a otros medios de formación si para ello hubieran de estar continuamente pleiteando en el fuero eclesiástico? Sería ridículo responder a esta pregunta, ante lo obvio de la respuesta: sólo en muy contadas ocasiones y en situaciones muy excepcionales se llegaría a reivindicar así ciertos derechos o bienes jurídicos, por muy importantes que sean para la vida cristiana y la misión de la Iglesia.

Ante esta realidad, sólo cabe acudir a la *doctrina de la promoción de los derechos y libertades* para conseguir que sean reales y efectivas. No bastan las meras declaraciones de derechos, como ha puesto de manifiesto la experiencia de la aplicación de los derechos subjetivos en los ordenamientos jurídicos estatales. Se hace necesaria una actividad positiva por parte de los órganos públicos, de impulso, fomento y promoción, proporcionando los servicios necesarios.

No parece que esta experiencia del Estado moderno tenga que considerarse extraña al Derecho Canónico, si de verdad se toman en serio los derechos subjetivos de los fieles y todas las exigencias que comportan para la Organización Eclesiástica. Para que el derecho de los laicos a una espiritualidad propia, a unos modos apostólicos propios y a una formación específica no quede sin eficacia; es más, para que una doctrina tan importante como la que ha puesto de manifiesto el Concilio, sobre la universal llamada a la santidad y al apostolado en las circunstancias ordinarias de la vida corriente, no sea un vago deseo de la Iglesia del S. XX reunida en Concilio que se lleve el viento de la Historia, es preciso que la Pastoral de la Iglesia, yo diría que *toda la Pastoral de la Iglesia*, se sienta interpelada y se sienta responsable ante este gran reto histórico al que ha sido emplazada por el Vaticano II. Como decía al principio, me parece que en este punto estamos todavía en el comienzo de los comienzos en lo que se

introdurre le cause presso la Santa Sede, ibidem, pp. 559-572; LABANDEIRA, E., *La tutela de los derechos subjetivos ante la sección II de la Signatura Apostólica*, ibidem, pp. 571-581; MADERO, L., *Tiempo y proceso (en torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial)*, ibidem, pp. 581-595; SPINELLI, G., *Aspetti della tutela dei fedeli nei confronti degli organi di governo della Chiesa*, ibidem, pp. 623-629; MONETA, P., *I procedimenti amministrativi*, en «La normativa del nuovo Codice», Brescia 1983, pp. 392-405; LABANDEIRA, E., *El objeto del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia y los derechos subjetivos*, «Ius Canonicum», 40, 1980, pp. 151-166; LOBINA, G., *La giustizia amministrativa*, en «Il diritto nel mistero della Chiesa», IV, Roma 1980, pp. 220-258; BERTOLINO, R., *La tutela dei diritti nella Chiesa. Dal vecchio al nuovo Codice di diritto canonico*, Torino 1983; VALDRINI, P., *La protection juridique des droits dans l'Eglise*, en «L'Année Canonique», 25, 1981, pp. 299-313; *Injustices et protection des droits dans l'Eglise*, Strasbourg 1984 (2.^a ed.).

refiere a la aplicación del Concilio, de la letra y del espíritu del Concilio, en una de sus aportaciones de más importancia para que se realice la misión de la Iglesia: este llamamiento a todos los cristianos para seguir a Cristo según la propia vocación y misión, según su condición propia dentro del Pueblo de Dios.

2. *Los oficios eclesiásticos y los derechos de los fieles*

Para que el llamamiento del Concilio se haga realidad, es preciso en primer lugar tratar de asimilar a todos los niveles de la Organización Eclesiástica una idea que el propio Concilio ha puesto también de manifiesto; me refiero a la concepción de *la Autoridad como servicio, como diaconía* (para usar los propios términos conciliares)¹⁶. Según este planteamiento la potestad y el poder deben pasar a un segundo plano, al plano instrumental de los medios, sin duda necesarios, pero sólo en cuanto medios para realizar la misión de la Iglesia.

Un eco de este planteamiento parece encontrarse en el c. 145, al definir el oficio eclesiástico como un cargo estable que ha de ejercerse para un fin espiritual, independizando así la noción de oficio de la noción de potestad, al contrario de lo que ocurría en el c. 145 del anterior CIC. La noción de oficio queda así más vinculada a la noción de servicio, de *munus*, que a la noción de potestad o que incluso a la de beneficio, en los llamados oficios beneficios del viejo CIC 17¹⁷.

Es necesario también, en segundo lugar, *conectar más, a partir de ahora, los oficios eclesiásticos con los derechos subjetivos y los deberes de los fieles*, para establecer una relación adecuada entre Jerarquía y fieles, o Pastores y fieles, que sustituya los viejos planteamientos concebidos en términos de poder-sujección, que recuerdan mucho más los que son propios de la organización territorial del Estado que aquellos que son más congruentes con la naturaleza constitucional de la Iglesia.

En esta línea me parece que se encuentra también el CIC cuando se refiere, por ejemplo, a los *oficios del Obispo diocesano y del párroco* en relación con la cura pastoral que les está encomendada, que ha de tener en cuenta la variedad de circunstancias en las que se pueden encontrar los fieles, atendiendo a cada una de ellas, y realizando siem-

16. Cfr. *Lumen gentium*, n. 24.

17. Vid. ARRIETA, J. I., *Código de Derecho Canónico*, ed. anotada a cargo de Lombardía y Arrieta, Pamplona 1984, pp. 139-140.

pre una labor de reconocimiento, promoción y fomento de la vocación propia y peculiar de cada uno¹⁸.

En tercer lugar, una concepción de los oficios eclesiásticos que subraye más su función pastoral de servicio a los fieles, y menos su carácter de potestad y de poder, ha de tener también una exquisita sensibilidad para respetar en el máximo grado posible la *libertad de todos los fieles a la hora de elegir los medios* de santificación, de apostolado y de formación en la Iglesia. Ello tendrá que manifestarse cuando se trata de regular la predicación de la Palabra y la administración de los Sacramentos. La Pastoral de la Iglesia, a la hora de ofrecer sus servicios a los fieles, tendrá que organizarse con flexibilidad y elasticidad, para no imponer como obligatorios los servicios que prestan las estructuras jurídicas para la Pastoral común y ordinaria (como, por ejemplo, la parroquia), sino sólo en la medida en que sea exigido por una buena administración eclesiástica; cuando se haga necesario, por ejemplo, dejar constancia en los registros parroquiales de ciertos actos sacramentales o similares que afectan a la condición o al estado jurídico de los fieles.

Me parece que en esta línea ha pretendido situarse también el mismo CIC al referirse en el C. 530 a las funciones que se encomiendan especialmente al párroco, empleando una fórmula menos limitadora que la del viejo C. 462 del CIC 17, que hablaba de «*funciones reservadas*» (ahora se habla de «*funciones específicas*» pero no exclusivas de él). Lo mismo habría que decir en torno a la administración de ciertos sacramentos, como la *Penitencia o la Eucaristía*, en los que el nuevo CIC ha querido poner de manifiesto la libertad de que gozan los fieles a la hora de recibirlos de los ministros de la Iglesia, siempre que se cumpla naturalmente lo que es de precepto en esta materia¹⁹.

3. *Los derechos de los fieles y las estructuras pastorales de la Iglesia*

Finalmente, me parece que la tarea de promoción y fomento de la vocación y misión propia de los laicos en la Iglesia y en el mundo, así como de todas las consecuencias que derivan de la universal lla-

18. Para darse cuenta de ello basta leer los cánones 383-387 (especialmente el 387, en relación con el tema que nos ocupa) o los cánones 527(529 (especialmente el 529, § 2, también en relación con nuestro tema).

19. Véanse, por ejemplo, los cánones 912, 918, 923, en relación con la Eucaristía, y los cánones 240, 630, 991, etc..., en relación con la Penitencia y la dirección espiritual en general.

mada a la santidad y al apostolado, exige poner en juego todas las energías y posibilidades que se encierran en las *estructuras pastorales de la Iglesia*, tanto las que se ocupan de la pastoral común y ordinaria, como las que se ocupan de la Pastoral especializada.

Por lo que se refiere a las estructuras y oficios en relación con la *pastoral común y ordinaria*, acabamos de mencionar algunos aspectos sobre el modo de concebir los oficios y funciones eclesiásticas, que ya han quedado reflejados en el nuevo CIC, y a los que ahora habrá que sacar todo el partido posible mediante una aplicación adecuada de esa normativa. En este punto, lo importante no es sólo lo que el CIC establece, sino su correcta asimilación por aquellos que deben cumplir sus normas, en este caso los titulares de esos oficios a quienes se encarga la cura pastoral ordinaria de la Iglesia. A todos los niveles de las estructuras pastorales, tanto de Iglesia Universal como de Iglesias particulares, y, en este último caso, tanto a nivel regional o provincial como diocesano o parroquial, tendrá que penetrar esta nueva perspectiva pastoral que se abre para la Iglesia ante la necesidad de atender esa vocación y misión peculiar de los laicos.

Entre otras cosas, una adecuada sensibilidad hacia esta perspectiva parece que debiera exigirse a quienes sean designados para esos oficios a los que el CIC señala como funciones, la de reconocer y fomentar la específica tarea que corresponde a los fieles en la Iglesia, según su propia condición²⁰. Una fina captación del papel que corresponde a los laicos en la Iglesia difícilmente será compatible con un concepto de la Autoridad entendida como dominio indiscriminado de las conciencias; o con una permanente actitud de recelo, ante las esferas de libertad y de autonomía legítimas.

Por lo que se refiere a la *Pastoral especializada*, el nuevo CIC ha procurado también recoger las sugerencias que en distintos momentos y documentos ya hizo el Concilio, en orden a satisfacer las demandas que vienen exigidas por las nuevas circunstancias sociales, de personas y de grupos; con la consiguiente necesidad de crear nuevas estructuras pastorales, o de reorganizar las ya existentes, cuando lo exigen estas razones de apostolado moderno. Parece que un denominador común a la hora de regularlas ha sido la de hacerlo con la flexibilidad y agilidad suficiente, como para que puedan responder a circunstancias variadas y heterogéneas.

Para citar algunos ejemplos, podríamos referirnos a las normas del CIC que regulan oficios ya tradicionales en la vida de la Iglesia, como son *los de Rectores de Iglesias o los de Capellanes*, cuyas funcio-

20. En relación con esos oficios, véante los cánones citados en nota 18.

nes tratan de adaptarse a las variadas situaciones en que puedan encontrarse las comunidades de fieles o los grupos sociales destinatarios de esa misión pastoral. Particular interés, en orden a esa Pastoral especializada, pueden tener cánones tales como el 560, referido a Iglesias para atender a grupos concretos de fieles; o el 566, referido a la asistencia religiosa en hospitales, cárceles y viajes marítimos; o el 568, que se refiere a la creación de capellanías para el cuidado pastoral de emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos; o, finalmente, el 569 que remite la regulación de los capellanes castrenses a una legislación especial que, en muchos casos, suele estar pactada con el Estado.

Así mismo, el CIC se ha hecho eco también de la directiva conciliar en orden a la posible creación de nuevas estructuras pastorales, como son *las prelaturas personales*, cuando razones de apostolado así lo pidan, para llevar a cabo peculiares obras pastorales o misioneras. De este modo, ha sido la propia Organización Eclesiástica la que ha dado existencia a una nueva estructura pastoral, sustentada en la potestad de jurisdicción que corresponde a las estructuras de la Iglesia Universal, pero con la finalidad de realizar servicios pastorales que reducen en bien de las Iglesias Particulares. Se quiere responder así a través de la propia organización pública de la Iglesia, a necesidades pastorales que experimentan diversas Regiones o grupos de fieles, entre las que deben enumerarse algunas íntimamente relacionadas con la vocación y misión de los laicos en la Iglesia ²¹.

Por último antes de acabar mi exposición, y como resumen de todo lo dicho, quisiera subrayar que esta idea que acabo de apuntar,

21. Sobre las prelaturas personales, vid. GUTIÉRREZ, J. L., *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, «Periodica», 72, 1983, pp. 71-111; LO CASTRO, G., *Le Prelature personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*, «Il Diritto Ecclesiastico», 1983, pp. 85-146; FORNÉS, J., *El perfil jurídico de las Prelaturas personales*, «Monitor Ecclesiasticus», 107, 1983, pp. 436-472; RODRÍGUEZ, P. - FUENMAYOR, A., *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*, «Ius Canonicum», 24, 1984, pp. 9-47; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Zur neuen Rechtsfigur der Personal prelaturen*, «Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht», 34, 1983-84, pp. 131-140; NAVARRO VALLS, R., *Las Prelaturas personales en el Derecho conciliar y codicial*, «Estudios Eclesiásticos», 59, 1984, pp. 431-458; SPINELLI, L., *Riflessi canonistici di una nuova struttura pastorale: le Prelature personali*, «Raccolta di Scritti in onore di Pio Fedele», I, Perugia 1984, pp. 591-612; RODRÍGUEZ, P., *Iglesias Particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1985; CAPARRÓS, E., *Une structure juridictionnel issue de la préoccupation pastorale del Vatican II; les prélatures personnelles*, «Studia Canonica», 17, 1983, pp. 487-531; DALLA, TORRE, G., *Prelato e Prelatura*, Enciclopedia del Diritto, 34, pp. 973-981.

referente a la Pastoral de la Iglesia, me parece *clave* en relación con el tema específico del derecho de los laicos a la propia espiritualidad. Parece deseable que este derecho cuyo ejercicio tiene sus riesgos, pero que puede ser de tanta transcendencia para la vida de la Iglesia y para la construcción cristiana del orden temporal, no debe quedar en mera declaración retórica, sin eficacia práctica en la realidad por faltar las condiciones requeridas para su existencia, promoción y fomento. Para evitarlo es necesario ese *esfuerzo pastoral* a que me he referido.

El Código recientemente promulgado ofrece los cauces normativos para que esa actividad pastoral tenga también su cobertura jurídica. Ha llegado ya el momento de proceder a una inteligente aplicación, para ejecutar lo que han sido claras y decididas directivas del Concilio, en esta importante materia que afecta a la gran mayoría de los miembros del Pueblo de Dios, los fieles corrientes llamados a vivir su vocación cristiana en todos los caminos del mundo.